TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Estibadores Terrestres y Transportistas Manuales

DECRETO SUPREMO
N° 005-2009-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la salud como parte de los derechos fundamentales de la persona, establece igualmente este cuerpo legal normativo que el trabajo es un deber y un derecho, asimismo es base del bienestar social y un medio de realización de la persona;

Que la Decisión 584 – Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por la Comunidad Andina de Naciones, considera como trabajador a toda persona que desempeña una actividad laboral por cuenta ajena remunerada, incluidos los trabajadores independientes o por cuenta propia y los trabajadores de las instituciones públicas;

Que el Convenio Nº 127 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo al peso máximo de la carga que puede ser transportada por un trabajador, ha sido aprobado por el Congreso Peruano de la República mediante Resolución Legislativa Nº 29008 de 25 de abril de 2007 y ratificado por el Decreto Supremo Nº 029-2007-RE de 18 de mayo de 2007;

Que la Ley Nº 29088 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Estibadores Terrestres y Transportistas Manuales, publicada el 19 de setiembre de 2007 es una norma que tiene por objeto promover una cultura de protección en el desempeño del trabajo de dicho colectivo de trabajadores, aplicable a las actividades de producción, transporte y comercialización de la cadena agroproductiva en el ámbito nacional;

Que la Tercera Disposición Complementaria de la indicada Ley señala que el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo son los responsables de su reglamentación, por lo que corresponde expedir la norma correspondiente;

De conformidad con lo regulado en el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 6º de la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley Nº 29088;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 29088, el cual consta de seis capítulos, cuatro sub capítulos, cuarenta artículos, cinco disposiciones complementarias transitorias y una disposición complementaria final, que forman parte de la presente norma.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo entra en vigencia, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura, el Ministro de Salud y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ELENA CONTERNO MARTINELLI
Ministra de la Producción
Encargada del Despacho del Ministerio de Agricultura

OSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

JORGE ELISBAN VILLASANTE ARANÍBAR
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LOS ESTIBADORES TERRESTRES Y TRANSPORTISTAS MANUALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- De la mención a la Ley
Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la ley, se entiende referida a la Ley Nº 29088, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Estibadores Terrestres y Transportistas Manuales.

CAPÍTULO II
PESO A ESTIBAR Y TIPO DE ENVASE

Artículo 2º.- Del peso máximo a estibar
En cualquier actividad que involucre manipulación manual de carga, los pesos máximos permitidos de las cargas serán:

- En hombres: Hasta veinticinco (25) kilogramos para levantar desde el suelo en la manipulación manual de carga realizada por un solo trabajador o hasta 50 kilogramos para cargar en hombros, siempre y cuando sea asistido por otra persona en el levantamiento.
- En mujeres: Hasta doce y medio (12.5) kilogramos para levantar desde el suelo en la manipulación manual de carga realizada por una sola trabajadora o hasta 20 kilogramos para cargar en hombros siempre y cuando sea asistido por otra persona en el levantamiento.

Artículo 3º.- Peso total y tramo máximos a recorrer por jornada de trabajo
El peso total transportado en hombros por un trabajador durante una jornada de trabajo diaria no deberá sobrepasar los seis mil (6,000) kilogramos.

El tramo que recorrerá el estibador terrestre con la carga en sus hombros no debe superar los 10 metros. En el caso de que la distancia sea mayor, se tendrá que reducir proporcionalmente el peso total a transportar en la jornada diaria, conforme al documento normativo respectivo que será elaborado por el Ministerio de Salud.

Artículo 4º.- Disposición más favorable
Cualquier norma nacional, sectorial, regional, directiva privada, convenio o negociación que dicte o acuerde rangos de peso menores a los establecidos o mejore lo especificado en el artículo 3°, serán adoptados y primarán sobre él.

Artículo 5º.- De la condición para la manipulación de cargas
Todas las actividades de estiba y transporte manual deberán ser paulatinamente mecanizadas y se someterán a las normas nacionales e internacionales específicas en la materia o las específicas de acuerdo a los estándares y medidas de seguridad y salud en el trabajo recomendadas por los fabricantes de las máquinas que se usen, mientras no se desarrolle una normativa nacional que las contemple.

Artículo 6°.- De los niños y adolescentes
Está prohibida toda actividad de manipulación manual de carga en la estiba y desestiba (levantamiento,

descenso, apilamiento y sostenimiento de carga) para niños, niñas y adolescentes.

Sólo podrán realizar manipulación mecánica de carga (transporte manual) los adolescentes mayores de 16 años en casos muy especiales, y de acuerdo a la autorización de la Autoridad Administrativa de Trabajo y del Ministerio de Salud competentes, mediante la utilización de medios mecánicos de empuje con ruedas hasta un peso no mayor a 100 kilogramos. Esto excluye la actividad de carga y descarga del producto en el medio mecánico, que deberá ser realizado por un adulto bajo las condiciones establecidas en los artículos 2° y 3°.

Artículo 7º.- Del peso máximo en el transporte manual

Cuando se usen triciclos, carretas, carretillas u otro medio mecánico para la manipulación de cargas, el peso máximo permitido será el estipulado en las normas técnicas de fabricación del medio correspondiente.

Queda prohibido sobrepasar la capacidad del medio mecánico y la altura máxima de la carga que será de uno y medio (1.5) metros. Su violación constituirá infracción grave, como lo estipula el artículo 41° del presente Reglamento.

Artículo 8°.- De las condiciones para el transporte manual

Los propietarios de los medios mecánicos (triciclos, carretas, carretillas, y otros de procedencia artesanal) están obligados a mantenerlos en buen estado de conservación y brindar mantenimiento preventivo constante de todas sus partes y aditamentos reglamentarios, de acuerdo a los estándares de los fabricantes o a través de asistencia técnica especializada provista por las autoridades públicas competentes o la administración del mercado. En caso contrario, se prohibirá su utilización.

Artículo 9º.- De las condiciones de envasado

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), elaborará las Normas Técnicas Peruanas complementarias sobre el envasado de productos agrícolas para el adecuado cumplimiento de la Ley, a solicitud del Ministerio de Agricultura.

Artículo 10º.- De la promoción de condiciones de envasado adecuado

Las Entidades Públicas, Municipalidades, Empresas Administradoras de Mercados Mayoristas responsables de la comercialización de productos agrícolas promoverán la difusión y el cumplimiento obligatorio de las Normas Técnicas Peruanas relacionadas a su envasado.

CAPÍTULO III
PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES OCUPACIONALES

Artículo 11º.- Del Programa de Salud y Seguridad Ocupacional

En el último trimestre de cada año, los responsables mencionados en el Artículo 8º de la Ley, a convocatoria del administrador o propietario del mercado donde realizan sus labores los estibadores, se conformará un Comité Paritario de conformidad al Decreto Supremo Nº 009-2005-TR, encargado de elaborar el programa anual de salud y seguridad de cada centro de trabajo, el que debe estar aprobado antes del 15 de diciembre de cada año y regirá en el siguiente año calendario. Dentro del Programa de Salud Ocupacional se desarrollarán y difundirán las condiciones de seguridad y salud en el ambiente laboral con el fin de disminuir los accidentes y prevenir las enfermedades ocupacionales.

Para los efectos del diseño de las estrategias mencionadas, los responsables deberán contar con el asesoramiento del Ministerio de Salud, a través de su órgano técnico respectivo, y de otras entidades competentes.

Artículo 12º.- De los exámenes médicos

El Ministerio de Salud aprobará las guías de diagnóstico y los protocolos de los exámenes médicos ocupacionales y complementarios para los estibadores terrestres y transportistas manuales, previstos en el artículo 9º de la Ley, a fin de definir los criterios y estándares para la prevención en salud de los trabajadores así como para la determinación de incapacidad y menoscabo.

Artículo 13º.- De los accidentes de trabajo

En el caso de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales que afecten a los estibadores terrestres y transportistas manuales, el primer establecimiento de salud que atienda al trabajador (centro médico asistencial público, privado, militar, policial o de seguridad social) está obligado a notificar esos accidentes o enfermedades ocupacionales al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de los diez (10) días naturales del mes siguiente de producidos, usando los formularios establecidos en el Decreto Supremo Nº 007-2007-TR, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10º de la Ley. Asimismo, la administración del mercado también debe notificar estos eventos en el mismo plazo. Tratándose de accidentes fatales la comunicación la realiza el responsable del mercado y del centro de salud, respectivamente, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo utilizando el formulario según el Decreto Supremo mencionado.

CAPÍTULO IV
CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Sub Capítulo I
Instalaciones Civiles

Artículo 14º.- Del carril de desplazamiento

El carril de desplazamiento exclusivo de las carretillas, triciclos y otros, tendrá una demarcación central cuyo ancho no será inferior a 2 metros.

Artículo 15º.- Del suelo

El suelo en los mercados debe ser regular, sólido, continuo, resistente y no resbaladizo, de forma que soporte el peso y tránsito cotidiano, y evite los riesgos de caída. Se prohíbe el transporte de la carga por escaleras de mano.

Artículo 16º.- De los drenajes

En los mercados existirán sistema de drenajes u otros dispositivos que faciliten la evacuación de los líquidos superficiales que se puedan acumular. En los centros de producción agrícola, ante la presencia de charcos, lodo u otra irregularidad similar que se presente en el suelo, como primera medida se rellenarán los charcos en el lugar de tránsito de los trabajadores y luego se colocarán tablones estables para facilitar el desplazamiento seguro.

Artículo 17º.- De las estructuras civiles

Las paredes de los lugares de trabajo, los cielos rasos, puertas, ventanas y demás elementos estructurales serán mantenidos en buen estado de limpieza y conservación.

Además deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas.

Artículo 18º.- De las vías de evacuación en los mercados

Las entradas, salidas, corredores y pasadizos se mantendrán libres de todo obstáculo y deberán estar claramente señalizadas y visibles, a fin de facilitar el desplazamiento seguro de los trabajadores y público usuario.

Artículo 19º.- De los corredores en los mercados

Los corredores o pasadizos, serán lo suficientemente amplios de modo que permitan el movimiento seguro de los trabajadores y público usuario.

Artículo 20º.- Del comercio ambulatorio

El comercio ambulatorio de diferentes productos al interior de los mercados o centro de abasto será prohibido por las dificultades que este comercio entraña para el desplazamiento de los trabajadores al interior de los centros de trabajo.

Se prohíbe la actividad comercial en la vía pública hasta una distancia de cien (100) metros del perímetro de los mercados o centros de abasto.

Artículo 21º.- Del flujo de las unidades móviles
Se debe procurar un adecuado flujo de unidades móviles en los mercados, que garanticen a los estibadores terrestres transitar la menor distancia posible, asimismo el estacionamiento y permanencia de unidades móviles en las instalaciones de los centros de trabajo deberá ser reglamentada internamente y estarán señalizadas.

Artículo 22º.- De las vías de circulación colindantes
Las municipalidades son las responsables de habilitar y/o mantener en buen estado las vías de circulación colindantes con los mercados o centros de abasto.

Artículo 23º.- De las instalaciones eléctricas
Los cables eléctricos estarán debidamente entubados a fin de evitar su exposición a la intemperie con el consiguiente riesgo de contacto eléctrico. Asimismo, los mercados contarán con un pozo de tierra en el que se descargue los circuitos eléctricos.

Artículo 24º.- De las bocinas y claxon
No se permitirá que las unidades vehiculares en los mercados hagan uso indiscriminado de sus bocinas o claxon.

Artículo 25º.- De la señalización
La administración de los mercados se responsabilizará de la señalización relativa a la prevención de accidentes (pasos a desnivel, zonas seguras, rutas de ingreso y salida, protección personal, presencia de extintores, entre otras), debiendo ésta ser clara y colocarse en lugares visibles para los trabajadores y público usuario.

Sub Capítulo II
Medidas Básicas de Seguridad

Artículo 26º.- De la prohibición del peso máximo
Ningún estibador o transportista manual, utilizando solamente su fuerza física, cargará un peso mayor a lo establecido en el Artículo 4º de la Ley.

Artículo 27º.- De las ayudas mecánicas
Con el fin de disminuir o facilitar la manipulación manual de carga, se deberá utilizar, en la máxima medida que sea posible, ayudas mecánicas.

Artículo 28º.- Del apilamiento
El apilamiento de los sacos en la ruma será colocándolos de acuerdo al espacio que se disponga en amarres de tres (03), cuatro (04), seis (06) y ocho (08) sacos, para que tenga una mayor estabilidad, no debiendo sobrepasar los dos (2) metros de altura. Cuando la altura sobrepase el metro y medio, se utilizarán los medios adecuados para el apilamiento, de acuerdo al tipo de producto.

Artículo 29º.- De la carga con equipamiento mecánico
El transporte de la carga con equipamiento mecánico de acción manual deberá ser ejecutado de forma que el esfuerzo físico realizado por el trabajador sea compatible con su capacidad de fuerza y no comprometa su salud o su seguridad.

Artículo 30º.- Condiciones del equipamiento mecánico
El aparato mecánico y el mobiliario que sea usado en el proceso del transporte de carga deberán estar en buenas condiciones técnicas, planeado, adaptado para la función y para la posición del trabajador.

Artículo 31º.- De la iluminación
La iluminación en los centros de trabajo será suficiente para evitar accidentes.

Artículo 32º.- De la carga en vehículos
No se permitirá que los trabajadores manipulen la carga encima de los camiones cuando el motor esté en funcionamiento o se produzca vibración.

Sub Capítulo III
Protección Personal

Artículo 33º.- De la Fiscalización
La administración del mercado es responsable de fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en el subcapítulo relativo a la protección personal señalado en la Ley.

Sub Capítulo IV
Servicios de Bienestar

Artículo 34º.- De los servicios higiénicos
Los mercados estarán provistos de servicios higiénicos para los trabajadores, que dispondrán, como mínimo, de: lavatorios, urinarios, inodoros, duchas y vestuarios en número adecuado en concordancia con el número de trabajadores establecido en la normativa de seguridad y salud vigente. Asimismo deberán contar con un ambiente adecuado para el servicio de comedor.
Estos servicios deberán cumplir con las medidas sanitarias establecidas.

CAPÍTULO V
FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE ESTIBADORES TERRESTRES Y TRANSPORTISTAS MANUALES

Artículo 35º.- Charlas de inducción
Los Municipios y Empresas Administradoras de los mercados implementarán un programa de charlas de inducción sobre los riesgos a que están expuestos los trabajadores en el desarrollo de sus actividades laborales, y las medidas de prevención para evitar accidentes y enfermedades ocupacionales. Este programa incluirá temas tales como: manipulación de la carga, uso de herramientas auxiliares y mecánicas, trastornos músculo-esqueléticos en la manipulación de la carga, primeros auxilios, conformación de brigadas de desastres, uso de extintores, espacios y vías de circulación, entre otros.
Estas consideraciones deben tomarse en cuenta en lo concerniente a los procesos de registro y notificación de accidentes y enfermedades ocupacionales.

CAPÍTULO VI
ENTIDADES COMPETENTES PARA EL CONTROL Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMA

Artículo 36º.- De la Competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley, fiscaliza el derecho laboral de los estibadores terrestres a la seguridad y salud en el trabajo dentro de la política y las normas de la inspección del trabajo. Para ello, emite las normas reglamentarias que determinan los sujetos o empresas obligadas a garantizar el derecho a la seguridad y salud en el trabajo, las infracciones y multas que correspondan. La Autoridad Administrativa de Trabajo, en el marco de la inspección del trabajo, realiza actividades de fiscalización, consulta y asesoramiento técnico, conforme al artículo 14º de la Ley Nº 28806, ejecuta programas de capacitación, expide medidas de requerimiento, recomendación o advertencia, y cuando se requiera, solicita la participación técnica del Ministerio de Salud y sus órganos descentralizados.
Las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo y los Gobiernos Regionales y Locales velarán por el cumplimiento del Artículo 11, del capítulo IV en lo que le corresponda y el capítulo V de la Ley.

Artículo 37º.- De la Competencia del Ministerio de Agricultura
El Ministerio de Agricultura para efectos de la supervisión en los lugares de producción agrícola brindará asistencia técnica a los Gobiernos Regionales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26º de la Ley.
Los Gobiernos Regionales implementarán los mecanismos para la supervisión mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 38º.- De la Competencia del Ministerio de Salud
El Ministerio de Salud regula los estándares de evaluación y calificación de los exámenes ocupacionales,

realiza exámenes ocupacionales y brinda asesoramiento técnico en los programas de promoción e inspección de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 39º.- De la Competencia de otras Entidades del Estado

El Instituto Nacional de Defensa Civil -INDECI- supervisará la adecuación de los mercados a la normatividad relativa a las condiciones de seguridad en los centros de trabajo.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI-, elaborará las Normas Técnicas Peruanas relativas a los envases de frutas y hortalizas, y sacos de alimentos agrícolas a manipular en los mercados, y promoverá su uso, en coordinación con los Ministerios de Agricultura y Producción.

Artículo 40º.- De la Competencia de las Municipalidades

Las municipalidades provinciales y distritales fiscalizan el cumplimiento de las normas relacionadas con el peso a estibar y tipo de envase, regulados en el capítulo II de la Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA: Los Municipios y los Gobiernos Regionales podrán destinar un porcentaje del importe de los montos recaudados por sanciones impuestas en aplicación de la Ley Nº 29088 y el presente Reglamento para el mejoramiento continuo de los programas de salud ocupacional de los trabajadores estibadores terrestres y transportistas manuales de su respectiva circunscripción geográfica.

SEGUNDA: En tanto no se disponga de medios adecuados para el desplazamiento de la carga, los tablones utilizados para subir o descender los sacos contarán con pasos con el fin de evitar resbalones a los trabajadores. Los referidos tablones estarán constituidos por tablas lisas de cuarenta (40) cm. de ancho y espesor técnicamente adecuado, con superficie antideslizante y con puntos de apoyo inferior y superior adecuados.

TERCERA: El Ministerio de Salud dispondrá, dentro de los sesenta (60) días calendario posteriores a la publicación del presente reglamento, mediante norma pertinente las medidas presupuestarias y administrativas respectivas para que los exámenes previstos en el Artículo 12º del presente Reglamento tengan un costo preferencial a favor de los trabajadores estibadores terrestres y transportistas manuales.

CUARTA: Para el caso de los denominados triciclos, carretas, carretillas, y otros que no cuentan con estándares de los fabricantes por ser de procedencia artesanal, el Ministerio de Salud, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia del presente Reglamento, realizará los estudios correspondientes para determinar el límite de peso máximo a transportar manualmente a través de dichos medios. El documento normativo respectivo que elaborará será de cumplimiento obligatorio, conforme a lo establecido en el artículo 7º de la presente norma.

QUINTA: Los Gobiernos Regionales dispondrán los mecanismos para la supervisión del cumplimiento de la presente norma en los lugares de producción agrícola, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario posteriores a la publicación del presente reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA: Para una adecuada aplicación de las sanciones que se deriven del incumplimiento de la Ley Nº 29088 y de su Reglamento, los diferentes sectores involucrados en el control y fiscalización del cumplimiento de la misma, así como los Gobiernos Regionales y Locales, deben aprobar en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario posteriores a la publicación del presente reglamento, las disposiciones respectivas para la implementación del procedimiento sancionador según su competencia, que contenga como mínimo las unidades dentro de su estructura orgánica responsables de la fiscalización, la identificación de las conductas que constituirán infracciones sancionables, los criterios para la aplicación de las sanciones en atención a su gravedad, trascendencia u otros que se consideren convenientes, todo ello en el marco de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 29088.

340368-6